

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

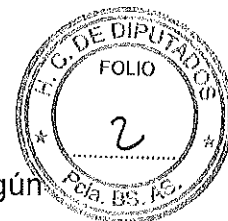
PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 13.133 (texto según Ley 15.410), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- (Texto según Ley 15410) El Gobierno Provincial deberá formular políticas enérgicas de protección de los consumidores y usuarios, dentro del marco constitucional de competencias, y establecer una infraestructura adecuada que permita aplicarlas. Las medidas de protección al consumidor se deberán aplicar en beneficio de todos los sectores de la población y acentuarse respecto de los consumidores hipervulnerables que pertenezcan a colectivos sociales afectados por causales de vulnerabilidad agravada, desfavorecidos o en desventaja, tales como las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas enfermas o con discapacidad, **jubilados y pensionados cuyos ingresos no superen el equivalente a dos (2) haberes mínimos jubilatorios, trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles y/o monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil**, entre otros, que se vean afectadas por circunstancias que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores”.

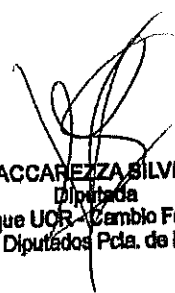


Artículo 2°: Modifíquese el artículo 3 de la Ley 13.133 133 (texto según Ley 15.410) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- (Texto según Ley 15410) La acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, dentro del marco constitucional de competencias entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad.
- b) Políticas de acceso al consumo.
- c) Programas de educación e información al consumidor y promoción a las organizaciones de consumidores.
- d) Políticas de solución de conflictos y sanción de abusos.
- e) Políticas de control de servicios públicos.
- f) Políticas sobre consumo sustentable.
- g) Políticas de inclusión y asesoramiento para una mayor protección en favor de los colectivos de consumidores hipervulnerables.**

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

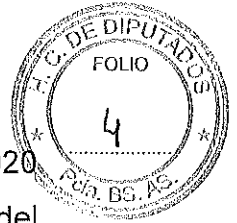
FUNDAMENTOS

El derecho del consumidor ha tenido grandes avances en cuanto su faz protectoria en estos últimos años. Sin embargo, se siguen reiterando mecanismos y procedimientos que hacen necesaria una especial protección hacia determinados consumidores, más en un contexto económico delicado para las finanzas personales y familiares de muchos bonaerenses.

El proyecto en cuestión tiene su espíritu basado en que la protección consumeril se inspira en la mayor tutela que requiere la relación sujeto consumidor - usuario / proveedor, relación intrínsecamente asimétrica dado que una parte detenta una menor capacidad negocial, una limitada libertad de contratación, una menor cantidad de información, una limitada cantidad de recursos económicos y una limitada posición estructural, todo lo cual contribuye a que sea pasible de una mayor vulnerabilidad.

El derecho del consumidor procura corregir no solo las prácticas abusivas, sino contribuir en particular en el fortalecimiento de las capacidades y defensas de estos sujetos vulnerables, que son los consumidores y usuarios, por medio del reconocimiento de derechos y principios generales e interpretativos que favorecen a los mismos y buscan reestablecer el equilibrio relacional perdido por la falta de igualdad entre las partes integrantes de dicha relación.

La modificación que se propone en el Código Provincial de Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires, versa sobre las condiciones que pueden agravar las condiciones preexistentes de asimetría, lo que genera respecto de estos sujetos una situación posible de mayores abusos y mayores detrimentos en el campo de sus derechos.



La "hipervulnerabilidad" según la Resolución 139/2020 del 27/5/2020 (B.O. del 28/05/2020), de la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, está definida como aquellos consumidores que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

Además, los sujetos alcanzados por esta modificación también están protegidos por la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, la cual establece pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, aprobada por Ley 27.360, con jerarquía constitucional

Por otro lado, esta hipervulnerabilidad se asocia con otra, que es la de las condiciones Socio- Económicas.

Asimismo, obliga a generar un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida resolución del conflicto prestando para ello todo asesoramiento y colaboración posible en procedimientos administrativos eficientes en los que sea parte un consumidor hipervulnerable.

Por los motivos expuestos anteriormente, solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, acompañen el presente proyecto de Ley.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.